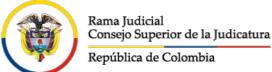
*EJECUTIVO - PAGARÉ* 

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 06 de 2021.





## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## **AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT No. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ORTIZ LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98701155.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- 1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
- **2.** Aportar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 85 del CGP.
- **3.** Aclare al despacho la pretensión primera y segunda del libelo petitorio, dado que el pagaré se establece por la suma de \$43.255.275,00 M/cte y en las pretensiones dan la suma de \$43.103.149,00 M/cte.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 110014003009-2021-00666-00 EJECUTIVO - PAGARÉ

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 131 del 08 de septiembre de 2021.